

Procedimiento para el cumplimiento de la

"OBJECIÓN DE CONCIENCIA DE LOS PROFESIONALES SANITARIOS DIRECTAMENTE IMPLICADOS EN LA PRESTACIÓN DE AYUDA A MORIR"

en la Comunidad Autónoma de Murcia





PROCEDIMIENTO

Todo profesional sanitario del ámbito público/privado (médico/a, enfermero/a y farmacéutico/a especialista en farmacia hospitalaria) directamente implicado en la prestación de ayuda para morir, podrá ejercer su derecho a la objeción de conciencia presentando una comunicación a través de la sede electrónica de la CARM mediante el procedimiento de la guía de Procedimientos y Servicios nº 3619: "Comunicación de objeción de conciencia de los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda a morir" cuyo enlace es:

https://sede.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=3619&IDTIPO=240&RASTRO=c\$ m40288

Una vez presentada la solicitud por sede electrónica¹ (*no por registro*), se le notificará, un modelo de **certificado** donde figure tal decisión, el cual podrá mostrar tanto al paciente que solicita su intervención como ante la petición del equipo directivo de su Área de Salud, y en general, a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir.

_

¹ Según el artículo 14.2.c de la **Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional.



INTRODUCCIÓN

En el marco de la comisión técnica para la elaboración del manual de buenas prácticas se han considerado las siguientes recomendaciones:

- 1. Los servicios públicos de salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán las medidas precisas para garantizar el derecho a la prestación de ayuda para morir en los supuestos y con los requisitos establecidos en esta Ley. En nuestra comunidad, se asegurará mediante los "equipos especializados", que apoyarán y asesorarán al paciente y ejercerán las funciones de médico responsable o médico consultor en el caso de que estos ejerzan su derecho de objeción de conciencia.
- 2. **El ejercicio de la objeción de conciencia es individual**. La objeción de conciencia sólo se puede ejercer a título individual, de manera que no pueden acogerse a ella las instituciones, ni los equipos, ni los colectivos.
- La objeción debe ser específica y referida a acciones concretas. No puede extenderse a los cuidados derivados de la atención habitual que requiera el paciente.
- 4. La objeción de conciencia es de carácter excepcional, por lo que, en cuanto al alcance de esta, este manual se ciñe a las acciones/actos concretos referidos en:
 - El artículo 11. Realización de la prestación de ayuda para morir, las cuales tienen que ver con actuaciones que se realizan en el proceso final, de prescripción, administración o suministro.
 - El artículo 8. Procedimiento a seguir por el médico responsable cuando exista una solicitud de prestación de ayuda para morir, las cuales tienen que ver con las actuaciones que forman parte del procedimiento previo, cuando estos actos sean imprescindibles y directamente relacionados con la prestación.
- 5. En el contexto de la Ley Orgánica Reguladora de la Eutanasia, los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir que



podrían ejercer su derecho a la objeción de conciencia son aquellos que realicen actos necesarios y directos, anteriores o simultáneos, sin los cuales no fuese posible llevarla a cabo. Además de los profesionales de medicina y de enfermería que intervengan en el proceso final de prescripción o administración y suministro de medicamentos, podrían ejercer su derecho a la objeción de conciencia los médicos/as responsables y consultores, así como otros profesionales sanitarios que pudiesen intervenir en el procedimiento por requerírseles su participación. Igualmente, podrán ejercerla los/as farmacéuticos/as en el caso de que sea necesaria la formulación magistral de alguno de los medicamentos que se van a administrar dentro del proceso de ayuda a morir.

- 6. Los miembros de la Comisión de Garantía y Evaluación formarán parte de ella de manera voluntaria a fin de evitar un posible ejercicio de su derecho a la objeción de conciencia respecto a su integración en la misma.
- 7. El profesional sanitario que sea objetor de conciencia deberá informar al paciente sobre el ejercicio de su derecho. Igualmente informará al paciente del proceso a seguir para el reconocimiento de su derecho a la prestación de ayuda a morir y de su derecho a elegir otro médico responsable o un "equipo especializado".
- 8. Un profesional sanitario podrá declararse persona objetora en cualquier momento del proceso. Sin embargo, es una recomendación de buena práctica que dicha declaración se haga saber al paciente durante las primeras 48 horas posteriores a su primera solicitud de ayuda a morir para evitar cualquier perjuicio. El profesional se deberá inscribir en el Registro habilitado al efecto, teniendo en cuenta que la inscripción como persona objetora es un hecho revocable, puesto que la vida es un proceso dinámico en que las opiniones de los sujetos pueden cambiar.
- 9. El profesional sanitario que se declare Objetor de Conciencia de una parte o de todo el proceso de solicitud de prestación de ayuda a morir, puede hacerlo en el Registro Regional de Profesionales sanitarios Objetores de Conciencia, y se le entregará un modelo de certificado donde figure tal decisión y registro, que puede mostrarse tanto al paciente que solicita su intervención como ante la petición del



equipo directivo de su Área de Salud y en general a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir. Este certificado personal mantiene y preserva la Ley de protección de Datos de Carácter Personal.

- 10. El Registro de Objetores de Conciencia se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal. La inscripción en el mismo de todos aquellos profesionales sanitarios que puedan estar directamente implicados en la prestación de ayuda para morir se presentará por vía telemática a través del procedimiento de la guía de Procedimientos y Servicios nº 3619: "Comunicación de objeción de conciencia de los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda a morir" por sede electrónica de la CARM.
- 11. La coherencia de las actuaciones del objetor en relación con sus valores y creencias deberá poder ser constatada en el conjunto de su actividad sanitaria.
 No es ético objetar en el sistema público y no hacerlo en el privado.
- 12. No podrá discriminarse a ningún profesional sanitario que haya declarado su condición de objetor de conciencia. No se podrán plantear exigencias, imponer consecuencias negativas ni generar ninguna clase de incentivos que busquen el desistimiento o la revocación de la objeción
- 13. Las administraciones sanitarias garantizarán el derecho a la prestación de ayuda a morir. El legítimo ejercicio del derecho a la objeción de conciencia no podrá limitar, retrasar o condicionar la solicitud del paciente.
- 14. Las administraciones sanitarias informarán a los pacientes del contenido y ejercicio del derecho de ayuda a morir. El ejercicio de esta por los profesionales sanitarios no supondrá merma o menoscabo de la atención sanitaria.
- 15. El ejercicio de la objeción de conciencia en la prestación sanitaria de ayuda a morir no se extenderá al resto de actuaciones sanitarias, asistenciales, de cuidados, administrativas, de información a pacientes y familiares, acompañamiento, ni a traslados entre centros sanitarios.